SUPERCOM
Superintendencia de la Información y Comunicación

RESOLUCIÓN No. 015-2017-DNJRD-INPS

TRÁMITE No. 026-2017-INPS-DNJRD

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 026-2017-INPS-DNJRD; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo, inició mediante denuncia interpuesta el 31 de marzo de 2017, en la Intendencia Zonal 5 y 8; y, remitida a esta Superintendencia de la Información y Comunicación, el 03 de abril de 2017 por el señor Serginho Paolo Vega López y Pamela Guerrero Ronquillo, en su calidad de representante de la Federación de Estudiantes Universitarios de Ecuador, en contra del medio de comunicación social Diario "EL TELÉGRAFO", por presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 10, numeral 4, literales j); y, 26 de la Ley Orgánica de Comunicación. La misma se calificó y admitió a trámite, mediante auto de 06 de abril de 2017.

Con providencia de 11 de abril de 2017, se convocó a la Audiencia de Sustanciación, para el 17 de abril de 2017, a las 11h00; sin embargo, el día y hora en el cual debía haberse llevado a cabo la referida diligencia, el medio de comunicación social denunciado solicitó el diferimiento de la mencionada diligencia; razón por la cual, mediante providencia de 19 de abril de 2017, este organismo convocó a la diligencia de audiencia de sustanciación para el 26 de abril de 2017, a las 09h00; no obstante, los denunciantes por intermedio de sus abogados patrocinadores, solicitaron el diferimiento de dicha diligencia, la misma que se convocó para el 03 de mayo de 2017, a las 09h00, a fin de que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo que fueren pertinentes al caso denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, en la Sala de Audiencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación, la Abogada María Gabriela Becdach Izquierdo, Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, solicitó que por Secretaría se constate la presencia de las partes, ante lo cual se sentó razón de la comparecencia del abogado José Israel Moreno Ladines y la abogada Marcela Soledad Estrella Bucheli en representación de los accionantes el señor Serginho Paolo Vega López y la señorita Pamela Guerrero Ronquillo; y por otra parte, las abogadas María Gabriela Franco San Lucas y Lorena Elizabeth Donoso Rivera en representación de la Empresa Pública de Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS

PÚBLICOS EP, propietaria del medio de comunicación social Diario "EL TELÉGRAFO". Acto seguido la Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra a la representante del medio de comunicación social denunciado, quien manifestó: *"Señora Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias, comparezco a esta audiencia de sustanciación en representación del señor ingeniero Munir Ahmed Massuh Manzur, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador – Medios Públicos EP, empresa pública propietaria del medio de comunicación denominado Diario [EL TELÉGRAFO], ofreciendo poder o ratificación de gestiones, para lo cual desde ya solicito me concedan el término de Ley. En los siguientes términos daremos contestación a la confusa y oscura denuncia, efectuada por los señores Serginho Paolo Vega López y Pamela Valeria Guerrero Ronquillo, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad de Guayaquil, en contra de Diario [EL TELÉGRAFO], por una supuesta transgresión al literal j), del numeral 4, artículo 10 y artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, al artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador. Primero, existe falta de legitimación activa; nuestra Constitución de la República en su artículo 77, como primera garantía básica del debido proceso, determina que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas; así como, garantizar los derechos de las partes. Si bien es cierto, la Ley Orgánica de Comunicación señala en el último inciso del artículo 10, que los incumplimientos de los medios de comunicación a las normas deontológicas señaladas en dicho artículo, que es el del capítulo de los principios, pueden ser denunciados por cualquier ciudadano u organización; pero no es menos cierto, que en su siguiente capítulo, de los derechos a la comunicación, sección I, derechos de libertad, la misma Ley de Comunicación* (sic), *va refiriéndose uno por uno a los mecanismos administrativos existentes para hacer valer tales derechos de libertad, relacionados con la comunicación, los que en su mayoría son derechos humanos, derechos humanos señalados por la doctrina universal como derechos personalísimos o de la personalidad, tales como la dignidad, la honra, la reputación, el buen nombre de las personas, el prestigio y credibilidad pública; siendo en consecuencia, que la transgresión a estos derechos supone una gravedad que trasciende la esfera administrativa y tiene también implicaciones civiles y penales, que buscan la reparación integral, tal y como la misma Ley de Comunicación* (sic) *lo establece; pues todas las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de que los autores de las infracciones, respondan por la comisión de delitos y por los daños causados y por su reparación integral. Estamos entonces, señora Directora, ante derechos de tal importancia, que su transgresor deberá responder en todas las instancias judiciales que asistan, evidentemente a su titular, pues la legislación vigente procura la reparación integral del daño causado. Tenemos así, que en el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal tipifica en el artículo 182 el delito de calumnia, en protección al derecho al honor y buen nombre, siendo que su acción penal es de ejercicio privado, por lo que en atención al último inciso del artículo 410 del COIP, corresponde únicamente a la víctima. Mediante querella, el ejercicio privado de la acción penal. Así mismo, en el ámbito civil, señora Directora, conforme lo determina el artículo 2233 del Código Civil, la acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Cabe preguntarnos, señora Directora ¿Podrá entonces reclamar en instancia administrativa la persona o personas que no sean los titulares de los derechos personalísimos supuestamente transgredidos? La misma Ley de Comunicación* (sic), *desde su artículo 17 al 32, de este capítulo referido de Derechos de*

la Libertad, reitera el reconocimiento de todos estos derechos constitucionales, recogiendo todas las prohibiciones y las responsabilidades de los medios de comunicación en dicho sentido y establece, los mecanismos administrativos que asisten a los posibles afectados, a través de los cuales se busca proteger, en esta esfera administrativa, dichos derechos. Así tenemos que, solo las personas que hayan sido mencionadas en la información difundida tienen derecho a solicitar rectificación, cuando hay deficiencias de verificación, contrastación, precisión y contextualización; las personas directamente aludidas de forma que se afecte sus derechos a la dignidad, honra y reputación, tienen derecho a solicitar réplica y derecho a solicitar tratamiento equitativo; las personas que se sientan afectadas por informaciones, son las que pueden solicitar fundadamente copias de programas y publicaciones; y en el caso que nos ocupa, el linchamiento mediático, referido en la denuncia, siendo que las medidas administrativas que la entidad de regulación y control, puede disponer conforme el artículo 26 de la Ley, son las disculpas públicas y su publicación en el medio, cito textualmente la parte final del artículo 26: [...tantas veces como fue publicada la información lesiva al prestigio o la credibilidad de las personas afectadas...]. Estamos entonces, evidentemente ante la exigencia de la Ley, de que también en este proceso administrativo que tutela el derecho a la honra y prestigio, los denunciantes demuestren ser las personas afectadas por la información, que debiera ser declarada por esta Superintendencia como lesiva a su prestigio o su credibilidad pública. Los denunciantes, señora Directora, no expresan en su denuncia cuál es la afectación en su honra, prestigio y credibilidad, que les ha ocasionado Diario [EL TELÉGRAFO], en las 9 publicaciones que citan. Pero en cambio sí mencionan que tienen razones suficientes para creer que se ha vulnerado la honra de un tercero, del señor Guillermo Lasso Mendoza, quien no suscribe la denuncia. En tal virtud, señora Directora, existe falta de legitimación activa, siendo que los mismos denunciantes no expresan haber sido afectados en su honra por las publicaciones de Diario [EL TELÉGRAFO], sino que mencionan que el supuesto linchamiento mediático, ha vulnerado la honra de un tercero, lo cual no procede conforme se ha dejado expresado. Esperemos, señora Directora, que ésta equivocada denuncia ante la SUPERCOM, se haya tratado de una confusión, propia de quienes como estudiantes y jóvenes, aún están en etapa de formación de su criterio jurídico y que no estemos ante una utilización antojadiza de la Ley de Comunicación (sic), *para lograr notoriedad pública en la escena política del país. Como segunda parte de nuestra respuesta a la denuncia, señora Directora, más allá del tema de la legitimación activa, expresamos nuestra negativa pura y simple de las afirmaciones efectuadas en la denuncia. Los denunciantes acusan a Diario [EL TELÉGRAFO] de haber cometido linchamiento mediático en contra del señor Guillermo Lasso Mendoza, adjuntándose prints de pantalla de 9 notas periodísticas publicadas por este medio de comunicación, en su página web y en la edición impresa; publicaciones a cuyo contenido me referiré más adelante. Si me permite, señora Directora, quiero dar lectura a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación: [Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación, con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública...], hasta aquí la lectura señor Directora. Estamos entonces frente a tres elementos, que de forma obligatoria, deben presentarse en la información que difunda el medio de comunicación para que se configure el linchamiento mediático conforme nuestra legislación vigente de comunicación; primera, la*

información debe haber sido producida de forma concertada. Conforme al órgano rector de nuestro idioma, la definición de concierto es: [Ajuste o convenio entre dos o más personas o entidades sobre algo]. Es decir, para que una acción se califique de concertada, deberá constatarse que entre dos o más sujetos, se acordó o se convino en realizar dicha acción. En el contenido de la denuncia no se hace mención alguna a que Diario [EL TELÉGRAFO] haya formado parte de algún concierto de voluntades, que hubieren planificado o resuelto la producción y publicación de la información, que fue difundida en las fechas señaladas en el cuadro inserto en la denuncia; y, no se hace mención porque tal concierto jamás tuvo lugar. Diario [EL TELÉGRAFO], al ser un medio público de comunicación social, posee autonomía editorial garantizada por la propia Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 78. Adicional a esto, es necesario enfatizar que Diario [EL TELÉGRAFO] es gestionado por una empresa pública, que es MEDIOS PÚBLICOS EP, que conforme a la Ley que la regula, poseemos autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; por lo que sumado a la garantía de autonomía editorial, de forma inequívoca, podemos concluir que no existe forma alguna en que pueda esgrimirse que Diario [EL TELÉGRAFO], ha participado o participa de concierto alguno para brindar el servicio público de comunicación social a la ciudadanía. Segundo elemento, la información debe haber sido publicada reiterativamente, los medios de comunicación, en cumplimiento de su actividad, durante lo que decurre del presente año electoral, siguieron de cerca todo lo concerniente a las actividades efectuadas por los candidatos a dignidades de elección popular; y obviamente, a toda información existente relacionada con los referidos candidatos. Pues el rol que cumplen los medios públicos de comunicación, es el de informar a la ciudadanía sobre temas de relevancia pública o de interés general. En tal virtud, señora Directora, es cuando menos lógico que los medios de comunicación, en período de campaña electoral, centren su labor periodística en publicar información, obviamente cumpliendo con todos los presupuestos de verificación, contrastación, precisión y contextualización, de acuerdo con nuestra legislación, relacionada a los señores candidatos; y, evidentemente no en una, sino en algunas ediciones de los diarios de este país, en la sección política, encontraremos que los medios escritos se refirieron a alguno o algunos de estos protagonistas políticos, sin que esa reiteración pueda, ni deba calificarse de linchamiento mediático, pues el momento político de una elección presidencial hace que los medios estemos obligados a mantener permanentemente informada a la ciudadanía en esa tesitura. Tercero: la difusión de la información debe tener el propósito de desprestigiar a una persona o reducir su credibilidad pública, la denuncia que da origen a esta audiencia dice textualmente en el numeral tercero de los hechos denunciados: [...Es el caso señor Superintendente que Diario El Telégrafo ha violado las normas deónticas promulgadas en la Ley de Comunicación al cometer linchamiento mediático...]; sin embargo, en la misma denuncia, sin referirse de forma expresa a cómo se comprueba la veracidad de tal afirmación y cómo se ha configurado el supuesto linchamiento mediático, esgrimen lo siguiente: [...tenemos razones suficientes para creer que se ha vulnerado la honra del candidato Guillermo Lasso...], sin que en el resto del contenido de su denuncia se refieran a estas razones suficientes, las que ni usted, como autoridad reguladora está llamada a suponer, ni Diario [EL TELÉGRAFO] como medio denunciado está llamado a rebatir o dar contestación; no obstante, es claro que la Ley Orgánica de Comunicación es exigente al pretender que un propósito entendido como una intención, deba ser comprobado por quien acusa de linchamiento mediático ¿Cómo será que los denunciantes afirman que tienen razones

suficientes para creer y ni siquiera las mencionan para intentar convencer a la autoridad reguladora del supuesto propósito de Diario [EL TELÉGRAFO] de desprestigiar o reducir la credibilidad de Guillermo Lasso Mendoza? El linchamiento mediático es una figura cuyo objetivo es proteger la imagen de una persona, que estaría siendo afectada por una campaña de prensa, que difunde información para desprestigiarlo; sin embargo, en ninguna parte de la definición legal se determina que características debe poseer la información difundida, para que se suponga su intención de daño. Si debe tratarse de información falsa o si dicha información debe carecer de alguno de los presupuestos obligatorios de la Ley. Simplemente se exige la intención dolosa en su difusión, la que resulta muy difícil de determinar por su subjetividad y que, en consecuencia, se debe llegar a deducir de hechos objetivos. En materia penal, cuando la ley define, prohíbe y sanciona una conducta dolosa, en su descripción exige hechos objetivos y materiales, que le permitan al juzgador deducir la real intención de su autor, ya que de lo contrario, jamás podría llegar hasta su psiquis. Tenemos entonces, que si se tratase de información falsa, ambigua, descontextualizada, insidiosa o inexacta, implícitamente nos conduciría a suponer que efectivamente, existió el propósito de desprestigiar. Pues si no se analizan las características de la información difundida, la figura del linchamiento mediático se traduciría en una prohibición a los medios de comunicación de su labor de investigación, porque la mera publicación reiterada de investigaciones que mencionen a una misma persona constituiría un linchamiento mediático. Los denunciantes no refieren en su denuncia que la información contenida en las 9 publicaciones de este diario, contenga errores, imprecisiones, que no se apegue a la realidad, o que se trate de información carente de los elementos de verificación, contrastación, precisión o contextualización. El señor Guillermo Lasso Mendoza, así como el señor Lenin Moreno Garcés, quienes fueron aspirantes a la Presidencia de la República y llegaron a disputar la segunda vuelta electoral, son sin duda personajes de total relevancia política y social. De ahí que muchos de los hechos noticiosos publicados por este Diario [EL TELÉGRAFO], los menciona a ambos. Voy a referirme en este momento a las publicaciones adjuntas como presunta prueba del linchamiento mediático, que los denunciantes afirman ha existido, las cuales tal y como voy a mencionar tienen un denominador común, y es que todas responden a una serie de hechos de carácter informativo, que cumplen con los elementos de verificación, contrastación, precisión y contextualización. (Se proyecta presentación de Power Point). *La primera publicación, señora Directora, es: [Las Victimas del Feriado Bancario crearon un frente], es una publicación del 20 de diciembre de 2016, esta noticia se refiere la creación de un frente de víctimas. Una de las víctimas, de nombre Marco Guerrero, menciona textualmente a Guillermo Lasso, como uno de los responsables del feriado bancario de 1999, lo que fue trasladado en la nota periodística. La siguiente publicación se titula: [Protagonista y testigo de las horas oscuras del Feriado Bancario de 1999], esta publicación es del 11 de enero de 2017, y contiene el perfil del binomio presidencial, que es el mismo espacio que se ofreció en el medio escrito para los ocho binomios en fechas distintas y por orden de lista. Aquí en esta nota periodística se recoge la trayectoria política y profesional, tanto de Guillermo Lasso Mendoza, como de Andrés Páez, basándonos en documentos históricos. A continuación, están las publicaciones que se hicieron, en este titular consta la disposición que tuvo Diario [EL TELÉGRAFO], de hacer publicaciones de los 8 perfiles, de los 8 binomios en distintas fechas; y, aquí en este titular se menciona que se lo va hacer conforme el orden de lista, a continuación están las publicaciones que se hicieron: el 3 de enero del primer binomio; el 04 de enero del siguiente binomio; 5 de enero del siguiente binomio; 6 de enero, y así tenemos las 8*

publicaciones, siendo la última de esta la citadas, señora Directora, la del perfil del binomio presidencial de los candidatos LASSO y PAEZ, vemos que el diario dimos el mismo espacio a los 8 binomios presidenciales. La siguiente publicación se titula: [Lasso niega implicación en el feriado bancario, es del 10 de febrero de 2017, esta nota se contiene la versión del señor Guillermo Lasso Mendoza, respecto a su participación en el feriado bancario. Esta versión la dio en la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, con motivo de un encuentro que tuvo el candidato con los estudiantes y docentes, este evento estuvo cubierto por el medio de comunicación [EL TELÉGRAFO], por ser parte de su agenda de campaña del candidato. La siguiente publicación, se titula: [La Ley de Instituciones Financieras permitió el primer crédito del salvataje bancario], es una publicación del 6 de marzo de 2017, esta publicación corresponde a una entrega especial, que hizo este diario público por la conmemoración de los 18 años del feriado bancario, hecho histórico de interés público; nota fundamentada en archivos históricos y publicaciones de prensa de la época. Cabe mencionar, señor Directora, que entre el 6 y 10 de marzo, Diario [EL TELÉGRAFO] hizo una entrega especial por la conmemoración de los 18 años del feriado bancario, por lo que en este periodo que acabo de mencionar, existen publicaciones referentes a este hecho histórico. La siguiente publicación se titula: [Moreno pide no olvidar a los responsables del feriado bancario], de fecha 7 de marzo de 2017; esta publicación obedece al seguimiento que como medio de comunicación dimos a la agenda de campaña de los dos candidatos, en la cual Lenin Moreno, en una entrevista radial se refiere al feriado bancario. La siguiente publicación: [El Feriado Bancario se llevó todo, hasta su vida], también corresponde a una entrega especial por los 18 años del feriado; y, repito es un tema que se cumplió justamente el 8 de marzo de 2017, es una nota fundamentada en archivos históricos y publicaciones de prensa. En este reportaje, es Eduardo Valencia, quien fue presidente de la Corporación Financiera Nacional y miembro de la comisión para investigar el salvataje bancario, quien dio declaraciones a la revista Vistazo en el año 2007 y esta nota recoge la cita textual de esas declaraciones en las que menciona al candidato Guillermo Lasso Mendoza. La siguiente publicación, también es una entrega del tema del feriado bancario, un hecho noticioso, se hizo una marcha el día de la conmemoración del feriado bancario. La siguiente nota es una cita textual, de una publicación hecha al canciller Guillaume Long, en la que también cita textualmente al ex candidato Guillermo Lasso. La última publicación citada por los denunciantes, es titulada:[¿Los Afros le apestan a CREO?], es del 30 de marzo de 2018, este es un análisis que tiene relación directa con los hechos acontecidos en el estadio Olímpico Atahualpa el martes 28 de marzo de 2017, los cuales fueron de conocimiento público. Este reportaje corresponde a una opinión. Señora Directora, respecto a la supuesta transgresión al artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, que los denunciantes también señalan, debo indicar que la autoridad competente, por la materia, para conocer de tal denuncia es el Tribunal Contencioso Electoral y no la Superintendencia de la Información y Comunicación. No existiendo legitimación activa en este proceso, y no habiéndose comprobado la veracidad de lo denunciado, esto es, siendo por demás claro que este diario público no ha sido autor de linchamiento mediático alguno, señora Directora, sírvase desechar la denuncia presentada por carecer de sustento legal, y disponer el archivo de este proceso administrativo". Se le concedió el uso de la palabra a la parte accionante, quien en lo principal manifestó: *"Gracias señora Directora, no sé qué, si por intermedio de secretaría, si me puede por favor señalar ¿con qué fecha fue presentada esta denuncia?"*. Intervino la señorita secretaria, quien manifestó: *"Atendiendo lo solicitado, la denuncia*

fue presentada en la Intendencia Zonal 5 y 8, correspondiente a la provincia del Guayas, el 31 de marzo de 2017". Continuó con el uso de la palabra, la representante de los accionantes, quien manifestó: "*Dando contestación, de la contestación* (sic) *propiamente dicha de la señora representante del Diario [EL TELÉGRAFO], quisiera ir punto por punto, a efectos de poder contradecir todo lo que nos ha venido a leer la señora abogada. Respecto de la legitimación activa de los comparecientes, yo creo que esta demás recordarle a la señora abogada, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, que me permito con su venia, señora Directora, dar lectura brevemente. Se alega que no hay legitimación activa, pero sin embargo, se está obligando que el ámbito de aplicación de esta Ley, tiene por objeto desarrollar, proteger, regular en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación, establecidos constitucionalmente; del mismo modo, el artículo 2 faculta, o mejor dicho establece la titularidad y la exigibilidad de estos derechos, y dice: [Son titulares de los derechos establecidos en esta ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que residen de manera regular en el territorio nacional…], del mismo modo me permito dar lectura al artículo 3 del Reglamento de la Ley* (sic), *en el cual me permito recordarle, está establecido la legitimación activa y por ende también quiero dar lectura, porque me parece pertinente poner en conocimiento de la abogada, que todas las personas de forma individual o colectiva, que son titulares de los derechos de la comunicación, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica* (sic), *por sí misma o debidamente representadas, tienen el derecho de presentar denuncias y reclamos a la Superintendencia de Información* (sic); *de esta manera queda totalmente descartado el argumento, la pretensión de la abogada, al alegar que existe falta de legitimidad. De hecho tanto la Constitución, como la Ley y el Reglamento facultan a cualquier ciudadano, en cualquier momento, en cualquier instancia, comparecer ante su autoridad con la presentación de una denuncia, que tiene precisamente por objeto, poner en su conocimiento la presunción del cometimiento de una figura establecida en el artículo 14 del Reglamento, esto es del linchamiento mediático. Pero antes de dar paso a justificar la existencia del linchamiento mediático como tal, incurrido, sí, y nos ratificamos en el contenido completo de esta denuncia, por Diario [EL TELÉGRAFO] empresa pública, vale la pena recalcar, es una empresa pública por Decreto No. 1158, suscrito por el señor Presidente de la República. Diario [EL TELÉGRAFO], no sola una, fueron 8 veces que reiterativamente, que se hicieron publicaciones, en un tiempo y espacio que me voy a permitir aclarar en este momento. Situémonos por favor en el espacio de las elecciones presidenciales, y sí en efecto nos han traído aquí una muy oportuna presentación en PDF, porque así me ahorro el trabajo de tener que explicarle a usted cuáles son las partes pertinentes de este linchamiento mediático. Y en efecto, fue tipificado o digamos concedido por el legislador con el objetivo de proteger la integridad, si se quiere la honra de una persona, que podría verse inmersa en publicaciones o digamos noticias de prensa, radiales, escritas en este caso; Diario [EL TELÉGRAFO], un diario de conocimiento público, un diario nacional, emitió 8 publicaciones reiterativas de linchamiento mediático en contra de un candidato presidencial, claro bajo el título, y bajo la argumentación de que posiblemente este candidato había estado implicado en el feriado bancario, en el tema del feriado bancario; y, también quisiera recordarle a la abogada, que no existe sentencia condenatoria ejecutoriada por el tema, por lo cual incurrimos en que la información que fue debidamente publicada no es veraz, no es verificada, no es oportuna, mucho menos contextualizada, ni plural. Pero bien, hablemos del linchamiento mediático, que es el tema que nos ubica el día de hoy ante su autoridad, con fecha 11 de*

enero del 2017, bajo el título: [Protagonista y testigo de las horas oscuras del crac bancario de 1999], la señora abogada, nos ha venido a indicar que, claro, aquí no existe desprestigio, porque todas sus publicaciones han tenido netamente un carácter informativo, que son publicaciones de carácter informativo, lamentablemente todos los títulos no tienen una sola controversia informativa, no ha habido ninguna fuente veraz que confirme que en efecto, todos estos títulos pueden ser tomados dentro del ámbito del derecho a la comunicación como tal, que es lo que tiene aquí a mis representados el día de hoy. El derecho a la comunicación objetiva, veraz, oportuna, esto no se cumple y me voy a permitir leerle la parte pertinente de cada publicación, que haré la entrega y por principio de oportunidad se lo facilitaré también a la abogada, previo a ser ingresadas como prueba. Miércoles 11 de enero, [Protagonista y testigo de las horas oscuras del crac bancario de 1999], la parte pertinente: [...su presencia como Superministro de Mahuad fue efímera: algo más de un mes. Si bien era partidario de subir el IVA en la crisis financiera...]; martes 20 de diciembre de 2016, le pido por favor que vaya tomando en cuenta las fechas, porque con esto se justifica la reiteración: [Las víctimas del feriado bancario crearon un frente. Guerrero, quien vivió en Italia por 12 años, luego de que sus depósitos fueran congelados, identificó a Guillermo Lasso...], para esto no existe fuente de Guerrero, no sabemos quién fue, no sabemos si es que acudió a alguna instancia con alguna denuncia, que en efecto haya concluido con una sentencia condenatoria y que se haya debidamente ejecutoriado, eso no existe. [...candidato a la presidencia por el movimiento CREO, como uno de los responsables de la separación de los hogares ecuatorianos por la salida de miles de ecuatorianos al exterior...], responsabilizar de la migración a un ciudadano en un espacio, en el cual se estaba debatiendo un tema presidencial, evidentemente que tiene un objeto de desinformación y eso es lo que yo pongo en su consideración, porque aquí no necesitamos ser Guillermo Lasso para comparecer, aquí comparecemos como ciudadanía, como titulares del derecho a la comunicación controvertida, veraz, objetiva, oportuna. Viernes 10 de febrero de 2017: [Lasso niega implicación en el feriado bancario], por supuesto, no existe ninguna sentencia que lo implique [...sobre su supuesta implicación en el feriado bancario de 1999, Lasso quien fue vocal-representante de la banca privada en la Junta Monetaria, la cual aprobó un millonario crédito subordinado para el salvataje del Banco Continental, enfatizó que (mis manos están limpias y tengo la frente en alto)]; sábado 4 de marzo del 2017: [El 8 de marzo el gobierno hará marcha conmemorativa por aniversario del feriado bancario. Los afectados por las políticas implantadas en el gobierno de Jamil Mahuad y su ministro Guillermo Lasso, consideran que si el banquero llega al poder podría afectar la economía de los más pobres]; lunes 6 de marzo de 2017: [La Ley de Instituciones Financiera permitió el primer crédito del salvataje bancario. La transacción fue avalada por los 16 miembros de la Junta Monetaria, encabezada por Armijos. Otro de quienes conocieron y aprobaron el préstamo, fue el actual candidato de la presidencia por CREO-SUMA, Guillermo Lasso, vocal principal de la junta, en representación de los bancos privados]; martes 7 de marzo: [Moreno pide no olvidar a los responsables del feriado bancario], pero con un adicional, que hasta el 7 de marzo ya habían cinco publicaciones, encaminadas netamente al desprestigio del candidato, porque yo no conozco a la persona y no vengo aquí como representante, no tengo ningún poder que a mí me faculte estar aquí en representación de Guillermo Lasso, yo estoy aquí discutiendo el tema de que un medio público a violado normas deontológicas, por no objetivizar (sic) *su información. Pero bien: [Moreno pide no olvidar a los responsables del feriado bancario], martes 7 de marzo del 2017, [También dijo que dialogará con las*

minorías en la Asamblea para (acoger criterios) y pidió a los ecuatorianos recordar quienes son los responsables del feriado bancario para evitarlo], y pues me hubiera gustado muchísimo, que la señora abogada también ponga en su conocimiento este CD, [El feriado bancario, el atraco más grande de la historia ecuatoriana], y claro que nos ha hecho alusión de que esto fue apropósito de una edición especial por el año número 18 del Diario [EL TELÉGRAFO], yo me vengo a enterar recién que conmemorativo, por primera vez sacan un CD con una dedicatoria implícita. Miércoles 8 de marzo de 2017: [El feriado bancario se llevó todo, hasta su vida], objetividad, [¿Hay responsables directos? Hurtado a través de Cordes, vincula a la banca serrana. El partido PSC a través de Malecón 2000, con Pedro Gómez Centurión, Álvaro Guerrero, Guillermo Lasso y Roberto Baquerizo, cuñado del expresidente Gustavo Noboa. Los cuatro, más Luis Jácome y el exministro Fidel Jaramillo, presionan a Mahuad para el congelamiento de depósitos], miércoles 8 de marzo de 2017, por favor siga tomando en cuenta señora Directora, las fechas, porque con esto se justifica la reiteración. [Ecuatorianos honraron a la mujer y recordaron el feriado bancario con marcha. En el parque el Arbolito, los manifestantes llevaron a cabo un juicio simbólico en contra de los responsables del congelamiento de los depósitos de los ecuatorianos en marzo de 1999. En el acto, los ciudadanos eran los jueces. Hubo consignas en contra del banquero Guillermo Lasso, a quien los asistentes llamaron también a que se juzgue ¡Lasso es otro paquetazo! Fue una de las frases que se coreó durante la caminata en la que participaron ciudadanos de todo el país. El asambleísta Carlos Viteri calificó de (cínico) a Lasso, quien asegura que no participó en el feriado bancario]. Jueves 9 de marzo del 2017: [Lasso es un ejemplo de alianza incestuosa entre poder político y económico], que maravilla de objetividad: [La estafa fue absoluta. Bancos que gobernaban a una especie de títere que era Jamil Mahuad. Ahora hay un debate sobre si el candidato a la Presidencia Guillermo Lasso tiene o no responsabilidad, hay que ser absolutamente claro: Lasso era gobernador del Guayas y presidente del Banco de Guayaquil; era parte de la función ejecutiva y banquero. No renunció en el feriado bancario sino que siguió en funciones ya los pocos meses fue superministro de Economía]. Volvamos a la figura del linchamiento mediático, señora Directora, porque en efecto el linchamiento mediático se encuentra tipificado precisamente para la protección de la persona, cuando todas las publicaciones tengan por objeto el desprestigio de su honra y me permito recordarme que nos estamos enmarcando en un escenario de elecciones presidenciales, que se atacó al candidato, que se pinchó, se pinchó reiterativamente para desprestigiar la objetividad de una elección que debía ser independiente; y, un medio público, un medio público que tenía la obligación de informar objetivamente a la ciudadanía, siembra la duda inexistente, infundada, completamente infundada, porque reitero y me mantengo, no existe una sola sentencia condenatoria que permita presumir, que en efecto el señor banquero tuvo participación respecto del feriado bancario, y es algo que conoce todo el país, yo no tengo porque venir a recordarle historia, señora Directora, pero no existe una sola sentencia condenatoria, caso contrario que la abogada nos demuestre. La información distorsionada, versus la información verificada, tampoco ha sido justificada por la señora abogada del Diario [EL TELÉGRAFO], en dónde está lo verificado, en dónde está lo veraz, esto incurre en información distorsionada y la información distorsionada ya quebranta las normas deontológicas, porque esta información distorsionada tiene dos características, primero, la difusión es concertada y publicada, justificada; reiterativamente, existen otros dos requisitos, y usted tendrá oportunidad de leer bastamente dos, tres, cuatro veces cada uno de los artículos para que precisamente tenga

conocimiento de estos dos aspectos. No existe información verificada, por el contrario es información distorsionada la que se ha publicado, mediante un medio público, una empresa pública, por ende esta información no precisa, tiene el propósito o tuvo el propósito de desprestigiar a la persona, al candidato, afectando evidentemente su credibilidad pública. Entonces, por qué no nos habla de esto la señora abogada, ¿qué paso con la credibilidad pública, qué pasa con la afectación social? Las líneas de edición de Diario [EL TELÉGRAFO], todos conocemos que es pro-gobierno, no hace falta que yo venga aquí hacer alegatos políticos, pero tenía la finalidad de apoyar indirectamente las campañas de Lenin Moreno, desprestigiando a Guillermo Lasso y eso es precisamente lo que se corrobora con todas estas publicaciones; claro, más la novedosa publicación, hay bastante objetividad, que se gastan hasta recursos en CDs, para desprestigiar a un candidato. Reitero, señora Directora, yo no vengo aquí pagada por Guillermo Lasso, ni mucho menos por CREO, nada eso, venimos en nuestra condición de ciudadanos, completamente legitimados como nos faculta la Constitución (sic). *Pero bien, esta información no precisa, no controvertida, esta información distorsionada, tiene por ende, o mejor dicho a usted le permite presumir la existencia del dolo ¿Qué es el dolo?, el dolo es la intensión de hacer daño, es la intención de querer dañar, es la intención de provocar daño y en este sentido, las publicaciones de este diario, han sido meras descripciones sin objetividad ni materialidad, no han sido controvertidas, no han sido confirmadas, no existen fuentes veraces; y, caso contrario que se me demuestre (...), la ciudadanía tiene que empoderarse de los derechos que se le reconocen y garantizan en la Constitución* (sic), *uno de estos derechos es acceder a una información veraz ¿Qué pasa con la opinión pública?, la opinión como tal, podría ser considerada como una máxima expresión de la democracia, pero obviamente la máxima expresión de la democracia se ve completamente distorsionada y afectada cuando los medios en función, o en el pseudo cumplimiento de sus funciones irrumpen su rol objetivo de cuidado, porque recordemos, las personas jurídicas, en este caso los medios de comunicación como personas jurídicas, tienen obviamente un rol y por ende tienen también una finalidad que concluiría en una responsabilidad social, el de comunicar objetivamente y ese es un derecho que se le está privando a la ciudadanía, con objetividades como ésta. Pero en este sentido, ¿en qué se convierte la opinión?, porque deja de ser completamente democrática, deja de ser completamente objetiva. La libertad de expresión implica el derecho a la información, pero cuando la opinión es distorsionada o mejor dicho, influenciada por noticias distorsionadas, nada objetivas, que es lo que nos trae aquí, porque no es que no se ha justificado la señora abogada; entonces caemos en la figura del linchamiento mediático, caemos en lo falso, en lo ambiguo, en lo descontextualizado, en lo espurio, en lo insidioso, en lo inexacto y eso evidentemente indica una clara intención de ocasionar daño, dolo. Solamente por ponerle como ejemplo, me parece que es uno de los precedentes más claros que tiene esta Institución, el tema de TELEAMAZONAS, que precisamente se denunció algo parecido, cuando el SERCOP había llamado a concurso para licitación de medicinas genéricas, entonces se habían dedicado aproximadamente 5 meses a publicaciones reiterativas, respecto de simplemente un proceso de licitación en contra de estos medicamentos genéricos, evidentemente los representantes del SERCOP acudieron a las instancias pertinentes y concluyeron en que en efecto si había reiteración, si había distorsión, si había linchamiento mediático, y si es que usted revisa ese fallo, concluye los mismos requisitos que ahora nos tienen aquí. Al inicio también se nos vino hablar aquí de dos temas que quisiera que queden bastante claros, porque evidentemente que el ámbito penal y el ámbito administrativo tiene un universo de distancia; se nos vino*

hablar aquí de la calumnia y el linchamiento mediático como un especie de sinónimos, como una especie de temas que confluyen en algo igualitario y no es así, la calumnia es algo netamente penal, la calumnia implica venir acá, es solamente una mera referencia, es un delito, señora Directora, es la falsa imputación de un delito, y evidentemente que usted no es la persona competente para conocer delitos, en ninguna parte de esta denuncia se hace alusión al delito de calumnia, porque de ser el caso hubiéramos ido ante la Fiscalía, aquí se ha venido a justificar la existencia del linchamiento mediático, yo no tengo porque recordarle a usted las normas o los requisitos, yo tengo que venir a justificarle a usted que existe linchamiento mediático. Y muchas gracias, porque con su presentación simplemente nos ahorró el tiempo de leer todo lo que ya está, lea bien los títulos, señora Directora, confirme las fechas, lea el texto de cada una de las publicaciones ¿es información objetiva?, se está afectando nuestro derecho a la información, evidentemente que existe una intensión dañosa por parte del Diario [EL TELÉGRAFO]. Finalmente y para concluir señora Directora, quiero enfatizar en la pretensión de los denunciantes, que se aplique las sanciones, a su consideración, se apliquen las medidas correctivas contempladas en el artículo 26 de la Ley (sic), *me ratifico en absolutamente todo el contenido de la denuncia y me permito hacer una severa observación a la falta de atención por parte de la abogada del Telégrafo* (sic), *que evidentemente denota que no ha leído completamente el texto; y, evidentemente tampoco ha leído las notas de prensa. Todos tenemos que hacer el trabajo que nadie quiere hacer. Gracias señor Directora."* Continuó con el uso de la palabra, la parte accionante para la presentación de pruebas: *"No sé si que por un principio de igualdad, se me puede permitir, para que tenga conocimiento de que este es un CD que vale, me gustaría reproducir un poco, para que quede constancia de que es un CD que si vale, que es válido, que tiene contenido, que no ha sido adulterado, es algo que apareció en una edición oficial del diario, como bien lo ha mencionado la señora abogada; este CD forma parte de la publicación del miércoles 8 de marzo del 2017 (...). Solicito que sea considerada como prueba la edición del martes 20 de diciembre 2016, Diario EL TELÉGRAFO, número de ejemplar 01214; como le iba diciendo solicito que sea considerada como prueba el original de esta publicación, cuya parte pertinente está en la página número 6, de economía, dice: [La Asamblea aprueba histórico acuerdo con UE] y acá a ladito dice: [Las víctimas del feriado bancario crearon un frente], esta es la parte pertinente, es el reportaje al cual se hace alusión, este es del 20 de diciembre de 2016, señora Directora. Del mismo modo es la edición del miércoles 11 de enero del 2017, sección política electoral, página 2, el título dice: [Protagonista y testigo de las horas oscuras del crac bancario de 1999], sale bastante amplia la foto de Guillermo Lasso, con un perfil prácticamente invisible. Solicito que sea considerada la parte política electoral, pagina 2 de la edición del 10 de febrero de 2017, cuya parte pertinente dice: [Lasso niega implicación en el feriado bancario] bien objetivo. La edición del 6 de marzo del 2017, de economía, pagina número 07, cuya parte pertinente dice: [La Ley de Instituciones Financieras permitió el primer crédito del salvataje bancario. La norma aprobada en la administración de Sixto Durán-Ballén fue el sustento legal para que el BCE financiara al Banco Continental. La operación es considerada el inicio de la crisis financiera de 1999.]. Del mismo modo la publicación del 07 de marzo del 2017, de la editorial política electoral, pagina 5, cuyo título dice: [Moreno pide no olvidar a los responsables del feriado bancario], necesito que específicamente esta prueba sea valorada, con el adicional que esta es una publicación del 07 de marzo, ya le antecedían algunas otras que indisponían a la ciudadanía en contra de un candidato. Y aquí sale la*

foto de Lenin y Lasso; acá no hay una sino dos páginas de la publicación del 08 de marzo del 2017, sección economía, página 6 y 7: [El feriado bancario se llevó todo, hasta su vida], yo quisiera ver si me pueden demostrar que se puede tomar por cierto este título, hasta su vida, ¿existe algún muerto?, ¿existe algo que me puedan demostrar?, señora Secretaria, solicito que en esta de aquí se le anexe el CD por cuanto pertenece, el CD a esta edición especial; y, estas dos últimas, señora Directora, esta de acá es de la publicación del 9 de marzo del 2017, de la sección economía, pagina 6 y 7, y dice: [... Lasso es un ejemplo de la alianza incestuosa entre el poder político y económico...], bastante objetivo la información. Esas serían nuestras pruebas, que fueron debidamente anunciadas señora Directora, incluso transcrita en la parte pertinente de la denuncia, pero para efectos de poder controvertir ya en la audiencia se anexan los originales de estas publicaciones, hasta aquí mi intervención, me ratifico en absolutamente todas las pretensiones y la petición en concreto". Se le concedió el uso de la palabra a la representante del medio de comunicación social denunciado, quien en lo principal manifestó: *"Muchísimas gracias señora Directora, la verdad estoy preocupada, señora Directora, porque parecería que al Diario EL TELÉGRAFO se le notificó con el contenido de otra denuncia, la denuncia que nosotros recibimos, no contiene en lo absoluto, ningún anunciado que critique o que, califique los presupuestos de la información contenidos en nuestras notas periodísticas, la denuncia no menciona que existe deficiencia en la contextualización, no menciona que existe deficiencia en la contrastación, en la verificación o en la precisión, realmente estoy sorprendida de que en esta audiencia, se pretenda modificar los términos de la denuncia o completarla; finalmente, esta no es la instancia para aquello, sino es la instancia tanto para nosotros para contestar la denuncia, como para ellos para referirse a nuestra contestación a la denuncia. Quisiera recordarle a la señor abogada de los denunciantes, que quien menciona o quien afirma hechos es quien debe comprobarlos, en algunas ocasiones mencionó que deberíamos nosotros comprobar la verificación o la contratación de nuestra información, cuando realmente si la afirmación viene por parte de ellos, son ellos quienes tienen que demostrarle a la autoridad de control que ha existido esta deficiencia en la información. Reitero que en el contenido de la denuncia, únicamente mencionan que tienen razones suficientes para creer que se está vulnerando la honra del señor Guillermo Lasso Mendoza. Sobre el tema de la legitimación activa, señora Directora, reitero y me parece que es totalmente incomprensibles, que se pretenda que un tercero pueda venir y pueda decir que a otra persona se le ha afectado en la honra, recordemos que la honra, el prestigio, el buen nombre es un derecho personalísimo, que solamente puede ser solicitado su reparación integral por el titular de este derecho; si bien es cierto como lo menciona la abogada de los denunciantes, la Ley de Comunicación* (sic), *le otorga a la ciudadanía, a cualquier ciudadano, a cualquier colectivo, que reclamen sobre la vulneración de sus derechos a la información, esto no equivale a que cualquier persona pueda venir ante la Superintendencia de la Información y Comunicación, a solicitar o a denunciar, que se le está afectado la honra a un tercero, es un tema, repito, personalísimo. Cómo yo puedo identificar que se le ha afectado la honra a un tercero, si yo no soy la titular de ese derecho de honra, hasta aquí mi intervención señora Directora. Finalmente los documentos que han presentado los denunciantes, son las mismas publicaciones que yo traía a presentar como prueba, porque, repito, todos los hechos contenidos en esas publicaciones, responden a hechos de carácter informativo, reitero, información que no ha sido calificada, no ha sido desvirtuada en lo absoluto, sino meramente anunciada y calificada con una serie de epítetos por la abogada denunciante,*

pero no ha traído mayor elementos de juicio que nos permitan a nosotros evidenciar que ha existido una deficiencia en la información, simplemente se la ha mencionado, se dice que no hay objetividad, que nos tacha por ser un medio de comunicación público, se nos tacha de no ser objetivos, pero no hay ningún criterio definido, en tal virtud, que pueda ayudar a la autoridad administrativa a determinar que ha existido linchamiento mediático. Quisiera referirme al pronunciamiento que ha tenido la SUPERCOM, sobre el caso de la denuncia que presentó la señora Sandra Correa contra Radio Visión, voy a citar textualmente el número tres, del numeral tercero, de las consideraciones y fundamentos: [¿Qué es el linchamiento mediático?, el linchamiento mediático tipificado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación, la cual establece: {queda prohibida la difusión de información que de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica, o reducir su credibilidad pública} desglosemos y expliquemos sus elementos: a) difusión de información directa o a través de terceros. La información debe haberse difundido directamente por su autor o a través de terceros. b) producida de forma concertada. Concertad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española implica pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio. c) Publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación. Debe haberse más de una vez, si solo se publicó una vez, no hay linchamiento mediático. d) Con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública, debe existir claramente la intención o dolo causado con voluntad y conciencia para desprestigiar a esa persona o reducir su credibilidad pública]. Como vemos, el linchamiento mediático está debidamente tipificado, pero hay que probarlo, basta que no concurra cualquiera de estos elementos antes mencionados, para que no se pueda probar la existencia de esta figura, por lo tanto el ente sancionador, no tiene la potestad para interpretar discrecionalmente la norma, solo debe verificar conforme a derecho, que existen efectivamente todos y cada uno de estos elementos y de adecuarse al tipo, se deben disponer las medidas administrativas que consten en la Ley. Reitero señora Directora, las publicaciones mostradas en pantalla y que los mismos denunciantes han adjuntado a la denuncia, son hechos de carácter informativo y muchos de los titulares y muchos de las frases que cita la abogada de los denunciantes, son citas textuales de entrevistados. Finalmente son transcripciones de notas de prensa de este hecho histórico que fue el feriado bancario. Nada más señora Directora". Los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agregaron al expediente, las mismas que al igual que los argumentos del denunciante, fueron analizadas por esta autoridad. Se dispone agregar al expediente administrativo, en el escrito presentado con fecha 05 de mayo de 2017, por el señor Munir Ahmed Massuh Manzur, en su calidad de representante legal de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación – Medios Públicos EP, Diario El Telégrafo, mediante el cual ratifica las gestiones e intervenciones realizadas por la abogada María Gabriela Franco San Lucas, en la Audiencia de Sustanciación de fecha 03 de mayo del presente año.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo. Validez del Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 8, 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se ha observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero. Hechos materia de la denuncia: A decir del señor Serginho Paolo Vega López y la señorita Pamela Valeria Guerrero Ronquillo, el medio de comunicación social Diario "EL TELÉGRAFO", habría publicado por varias ocasiones información que desprestigiaría al señor Guillermo Lasso Mendoza; razón por la cual, se estaría infringiendo lo dispuesto en los artículos 10, numeral 4, literal j); y, 26 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Argumentos y elementos probatorios: Las partes presentaron los siguientes argumentos jurídicos, y pruebas a su favor:

1. En la Audiencia de Sustanciación, la defensa del medio de comunicación social denunciado alegó la falta de legitimación activa, por cuanto los derechos a la dignidad, la honra, la reputación, el buen nombre de las personas, el prestigio y credibilidad pública, serían derechos personalísimos; asimismo, alegó que dentro de las publicaciones denunciadas, se hace referencia a información y opiniones en torno al proceso electoral, específicamente de los candidatos a la presidencia de la República del Ecuador, de ese entonces, así como también de los hechos acontecidos durante el denominado "Feriado Bancario". Acotó que la información difundida cumplió con los presupuestos constitucionales y legales, motivo por el cual no existiría linchamiento mediático, y solicitó se archive la denuncia. Los accionantes por su parte, alegaron que de acuerdo a los dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la citada Ley, se faculta a cualquier ciudadano a presentar denuncias relacionadas con faltas a los derechos de la comunicación, por lo tanto, existe legitimidad activa; y, acotaron en lo principal que: "*...aquí no necesitamos ser Guillermo Lasso para comparecer, aquí comparecemos como ciudadanía, como titulares del derecho a la comunicación controvertida, veraz, objetiva, oportuna...* ". Por otro lado, y en lo referente a la presunta inobservancia a lo dispuesto en los artículos 10, numeral 4, literal j), y 26 de la Ley Orgánica de Comunicación, alegaron que en la información difundida por el medio de comunicación social denunciado, no se

cumplió con los presupuestos constitucionales y legales (artículo 18 de la Constitución y 22 de la LOC), por lo tanto, se desprestigió la honra del candidato a la presidencia de la República, de ese entonces, Guillermo Lasso; y al haber 8 publicaciones reiteradas, se cumplirían los presupuestos de linchamiento mediático. Precisamente la infracción denunciada, se encuentra contenida en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece: *"Queda prohibida la difusión de la información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública..."*. En este sentido, para el adecuado análisis del presente caso, es necesario determinar, en primer lugar, si existió la concurrencia de los elementos constitutivos para que se produzca el "linchamiento mediático", estos son: **a)** "Difusión de información directa o a través de terceros". La información debe haberse difundido directamente por su autor o a través de terceros. **b)** "Producida de forma concertada". Concertar según el diccionario de la Real Academia Española, implica: "*Pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio*". **c)** "Publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación". Debe haberse publicado más de una vez (si sólo se publicó o difundió esa información por una sola ocasión, no habría linchamiento mediático). **d)** "Con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública". Debe existir claramente la intención o dolo, causado con voluntad y conciencia para desprestigiar a esa persona o reducir su credibilidad pública. Corresponde entonces analizar el contenido de las ediciones de Diario El Telégrafo, presentadas como prueba de cargo por la parte accionante, estas son: Ejemplar del martes 20 de diciembre de 2016; ejemplar del 11 de enero de 2017; ejemplar del viernes 10 de febrero de 2017; ejemplar del lunes 6 de marzo de 2017; ejemplar del martes 8 de marzo de 2017; y, 1 CD, en cuya portada consta el título "FERIADO BANCARIO EL ATRACO MÁS GRANDE DE LA HISTORIA ECUATORIANA". Así, del análisis pormenorizado efectuado al contenido de los ejemplares antes descritos, se desprende que en ninguna de las notas periodísticas alegadas por la parte accionante, se menciona a los denunciantes señores Serginho Paolo Vega López o a la señorita Pamela Valeria Guerrero Ronquillo; sin embargo, en la parte principal de la denuncia, así como durante las alegaciones esgrimidas en la Audiencia de Sustanciación, se menciona a una tercera persona (Guillermo Lasso Mendoza), quien a criterio de los accionantes, habría sido desprestigiado en dichas notas periodísticas. En esta línea, es necesario precisar estos conceptos, que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el término prestigio significa: [1] "*Pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito*"; mientras que el desprestigio es: [2] "*Quitar el prestigio*"; término que se encuentra ligado con el hecho de mancillar el honor y el buen nombre de una persona. En esta línea, se debe recalcar que estos - honor y el buen nombre-, son derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 66, numeral 18, que prescribe: "*...Art. 66.- Se reconoce y garantizará*

[1] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española (recurso electrónico) en: lema.rae.es/drae/?val=prestigio. Fecha de consulta: 08 de mayo de 2017.
[2] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española (recurso electrónico) en: lema.rae.es/drae/?val=desprestigio. Fecha de consulta: 08 de mayo de 2017.

a las personas: (...). 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona...". Es por todos conocido y aceptado, el doble carácter de los derechos fundamentales, en tanto que derechos subjetivos y valores objetivos del orden constitucional en cualquier caso, y a los efectos que ahora interesan, la doctrina suele distinguir entre un concepto objetivo y un concepto subjetivo. En su sentido subjetivo, el honor sería el resultado de la valoración que cada hombre hace de sus propias cualidades, mientras que en sentido objetivo el honor es el resultado de la valoración que los demás hacen de nuestras cualidades, es decir, es el aprecio o la estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive (imagen); el honor desde el punto de vista objetivo es considerado en el sentido de buena reputación y/o buena fama. Consecuentemente, la persona que sienta que ha sido desprestigiado, afectando a su honor y buen nombre, es quien debe hacer valer su derecho, por lo que mal se podría llegar a creer, que un tercero puede ejercitar un derecho que es personalísimo; en este punto, la doctrina nos inteligencia respecto a esta prerrogativa, así podemos considerar al tratadista Javier Pérez Royo, autor de la obra "*Curso de Derecho Constitucional*", en donde textualmente señala que: [3] "*...el derecho al honor, es un derecho personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas...*". En este sentido, resulta necesario analizar la esfera de la legitimación activa, es decir a la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional o instancia administrativa, para ejercitar un derecho; y para ello, es de suma importancia considerar la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el procedimiento; es decir que, para que exista la legitimación en el procedimiento, el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho discutido. Hernando Devis Echandía, en la obra *"Teoría General del Proceso"*, al respecto manifiesta: [4] "*...no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso*". De lo expuesto, es necesario aclarar que, si bien el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 3 Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley, establecen la titularidad y exigibilidad de los derechos a la comunicación, para el caso de los derechos personalísimos, como lo es establecido en el artículo 26 de la Ley de la materia (Prohibición de Linchamiento Mediático), el actor debe ser el titular del mismo; por lo tanto, se verifica que los accionantes carecen de legitimación activa, puesto que, como se lo señaló, no son los titulares de los derechos personalísimos al buen nombre y honor del señor Guillermo Lasso Mendoza; más aún cuando la propia abogada patrocinadora de los accionantes, durante la Audiencia de Sustanciación llevada a cabo en las instalaciones de este Organismo, reconoció que: *"...no conozco a la persona y no vengo aquí como representante, no tengo ningún poder que a mí me faculte estar aquí en representación de Guillermo Lasso"*; denotándose, una vez más la falta de legitimación activa por parte de los accionantes. Por lo expuesto, esta autoridad no le corresponde realizar un mayor análisis al caso, toda vez que se ha

[3] Curso de Derecho Constitucional, Javier Pérez Royo, Decimotercera edición, , página 291
[4] Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, Edición 38, página 259.

evidenciado la falta de legitimidad activa de los denunciantes, y por ende, mal se podría determinar o proceder a calificar una supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. Por otro lado, y en lo que respecta a la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, literal j) de la Ley Orgánica de Comunicación; es necesario precisar que, conforme lo advertido en el considerando anterior, existe falta de legitimación activa de los denunciantes, consecuentemente no le corresponde a esta autoridad, determinar la configuración de la infracción contenida en la norma legal en referencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Desechar la denuncia presentada por el señor Serginho Paolo Vega López y la señorita Pamela Valeria Guerrero Ronquillo, conforme las consideraciones antes detalladas; en tal virtud, se dispone el archivo del procedimiento administrativo.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer el contenido del presente acto administrativo.

TRES: La Intendencia General Jurídica remita copia certificada de la presente resolución al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información para su conocimiento.

En Quito, a los 10 días del mes de mayo de 2017, a las 17H00.

Carlos Ochoa Hernández
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN